

MASC

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



EL DIÁLOGO PUEDE SER LA VÍA MÁS EFICAZ HACIA LA JUSTICIA

Introducción

La sociedad contemporánea vive en un entorno donde los conflictos son inevitables. La globalización, la complejidad de las relaciones económicas, la diversidad social y el crecimiento de las interacciones personales generan situaciones en las que los intereses de las partes chocan con frecuencia. Tradicionalmente, la resolución de estos conflictos se ha confiado a los tribunales de justicia, en un modelo caracterizado por la intervención del Estado como árbitro último de las disputas. Sin embargo, esta vía presenta en España una limitación estructural: la **sobrecarga judicial crónica**, con millones de procedimientos en curso y una duración media que en algunos órdenes supera los dos años.

La consecuencia es una doble paradoja. Por un lado, los ciudadanos perciben que la justicia llega tarde, es costosa y en ocasiones inaccesible. Por otro, el sistema judicial se encuentra tensionado hasta el límite, con un volumen de asuntos que compromete tanto la calidad de las resoluciones como la confianza en las instituciones. En este contexto han cobrado especial protagonismo los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)**, mecanismos que ofrecen a las partes la posibilidad de resolver sus disputas sin necesidad de llegar a juicio, mediante fórmulas basadas en el diálogo, la cooperación y la búsqueda de acuerdos.

La aparición y consolidación de los MASC no es un fenómeno aislado ni meramente técnico. Forma parte de un movimiento global que persigue transformar el modo en que las sociedades gestionan sus desacuerdos. En muchos países europeos, más del 40% de los conflictos civiles o mercantiles se resuelven hoy a través de estos mecanismos, lo que aligera la carga judicial y genera una cultura de paz social. España, aunque fue pionera en introducir la mediación con la **Ley 5/2012**, ha mantenido hasta hace poco una práctica limitada. La **Ley 1/2025, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia**, representa un punto de inflexión, al convertir el intento de un MASC en un **requisito previo al litigio** en numerosos casos.

Los MASC se sustentan en una premisa sencilla pero poderosa: los conflictos no siempre requieren una decisión impuesta por un juez. Muchas veces, las partes pueden encontrar por sí mismas soluciones más creativas, rápidas y adaptadas a sus necesidades si cuentan con un espacio adecuado para dialogar y con el acompa-

ñamiento de profesionales formados. En lugar de la lógica binaria del pleito —un ganador y un perdedor—, los MASC proponen un enfoque de **ganar-ganar**, donde la preservación de las relaciones personales y profesionales resulta tan importante como el resultado económico.

A ello se añade un argumento de eficiencia. Resolver un procedimiento civil en España puede prolongarse durante años, con costes significativos en abogados, procuradores y tasas. Frente a ello, un proceso de mediación puede completarse en semanas o pocos meses, con un coste sensiblemente inferior. Esta diferencia no solo favorece a los particulares o empresas involucradas, sino que beneficia al conjunto del sistema: cada asunto que se resuelve extrajudicialmente libera recursos judiciales para aquellos casos que verdaderamente requieren intervención judicial.

La relevancia de los MASC también radica en su **función social**. Más allá de descargar a los juzgados, fomentan una cultura de la responsabilidad compartida, del diálogo y del respeto mutuo. En un país donde la conflictividad social y económica es elevada, fortalecer estas prácticas puede tener un efecto multiplicador en términos de cohesión social y estabilidad económica.

En esta línea, conviene subrayar que la **credibilidad del sistema judicial** no depende únicamente de su capacidad de resolver pleitos con rigor jurídico, sino también de hacerlo en plazos razonables y con costes proporcionados. Cuando el ciudadano percibe que la justicia tarda demasiado o que el coste de litigar supera el beneficio potencial, el sistema pierde legitimidad. Los MASC se erigen entonces como una válvula de escape que no solo aporta soluciones prácticas, sino que contribuye a restaurar la confianza ciudadana en la justicia en su conjunto.

El impulso a los MASC tampoco es una iniciativa exclusivamente española. La **Comisión Europea** y el **Consejo de Europa**, a través de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), llevan más de dos décadas recomendando a los Estados miembros que promuevan activamente la mediación y otros mecanismos alternativos. En algunos países, como Italia, se exige obligatoriamente la mediación en determinadas materias antes de presentar demanda judicial, lo que ha generado un notable incremento en el número de acuerdos extrajudiciales y una descongestión visible de los tribunales. España, con la Ley de Eficiencia, se alinea por fin con esta tendencia.

No obstante, no debe interpretarse que los MASC pretenden sustituir a la justicia ordinaria. El juez sigue siendo imprescindible como garante de los derechos fundamentales y como árbitro neutral en los casos donde el acuerdo resulta imposible o inadecuado. El reto consiste en encontrar un **equilibrio entre justicia formal y justicia consensuada**, de modo que los recursos judiciales se concentren en los asuntos más complejos o sensibles, mientras que los conflictos de naturaleza relacional o económica puedan resolverse con soluciones dialogadas.

La introducción de los MASC obligatorios en el marco de la Ley de Eficiencia suscita, además, un cambio de mentalidad en los profesionales del derecho. Abogados, gestores administrativos, notarios y mediadores están llamados a desempeñar un papel fundamental en este nuevo escenario. De ellos dependerá no solo la eficacia técnica de los procesos, sino también la pedagogía necesaria para que los ciudadanos comprendan el valor de estas vías alternativas. En cierto modo, se abre un **nuevo mercado profesional** donde la formación en habilidades de mediación, negociación y conciliación será cada vez más relevante.

Por otra parte, la digitalización de la justicia ofrece un terreno fértil para el desarrollo de MASC en línea (**Online Dispute Resolution, ODR**). La experiencia acumulada durante la pandemia de COVID-19 demostró que muchos conflictos pueden resolverse a través de plataformas digitales, con menores costes y sin barreras geográficas. España aún tiene un camino por recorrer en este terreno, pero la Ley de Eficiencia abre la puerta a su consolidación, lo que podría situar al país en una posición de vanguardia si se implementa con rigor.

En última instancia, los MASC representan una oportunidad para transformar la relación de los ciudadanos con la justicia. Pasar de una lógica de confrontación a una lógica de cooperación implica también un avance en términos de cultura democrática y de fortalecimiento de la sociedad civil. Una justicia que fomenta el acuerdo es una justicia que construye comunidad, que educa en valores de respeto y que contribuye a reducir la conflictividad generalizada.

Por ello, esta introducción debe entenderse no como un mero preámbulo, sino como una invitación a reflexionar sobre la importancia estratégica de los MASC en el futuro de nuestro sistema jurídico.

Los MASC no son solo una alternativa: son una nueva manera de entender la justicia, más humana, ágil y participativa.

Escanee el código QR y acceda al PDF explicativo donde encontrará una guía completa sobre cómo funcionan, en qué casos aplican y por qué representan una oportunidad real para cambiar nuestra cultura jurídica.

• El conflicto como realidad social

El conflicto constituye una constante en la historia de la humanidad. Allí donde hay interacción entre personas, grupos o instituciones, surgen intereses contrapuestos, tensiones y disputas. La filosofía clásica ya advirtió esta realidad: Heráclito, en su célebre sentencia, afirmaba que “el conflicto es el padre de todas las cosas”, mientras que Aristóteles consideraba la justicia como el equilibrio necesario para armonizar los choques entre individuos en la polis. En el ámbito jurídico moderno, el conflicto se entiende como un choque de pretensiones de relevancia jurídica, susceptible de ser canalizado a través de mecanismos institucionales.

La existencia del conflicto no debe interpretarse como un signo de fracaso social. Al contrario, es la manifestación de una sociedad viva, plural y en constante interacción. Sin conflictos, no habría necesidad de derecho ni de instituciones que los canalicen. El problema surge cuando los conflictos se gestionan mal: cuando escalan, se cronifican o se convierten en violencia. Por ello, la teoría jurídica contemporánea insiste en que la clave no es eliminar los conflictos, sino **ofrecer vías adecuadas para gestionarlos**.

En el derecho romano ya encontramos vestigios de mecanismos alternativos al litigio. Las fórmulas de transacción (transactio) o de compromiso arbitral (compromissum) permitían a las partes llegar a acuerdos sin necesidad de un pronunciamiento judicial. Sin embargo, con la consolidación del Estado moderno y el monopolio jurisdiccional, estas vías quedaron relegadas. El juez pasó a ser el garante último de la paz social, y con ello se afianzó una visión centralizada de la justicia.

A lo largo de la Edad Media y la Edad Moderna, sin embargo, las comunidades locales y los gremios continuaron utilizando formas de resolución de conflictos basadas en el acuerdo. Los **tribunales**

de aguas, como el de Valencia —de origen medieval y todavía vigente—, son un ejemplo paradigmático: los agricultores resuelven sus disputas hídricas de manera rápida, oral y consensuada, sin necesidad de largas intervenciones judiciales. Estos antecedentes muestran que la idea de una justicia dialogada no es nueva, sino que hunde sus raíces en tradiciones comunitarias muy antiguas.

Con la Revolución Francesa y la codificación, la justicia adquirió un carácter más formal y centralizado. El proceso civil codificado en el siglo XIX se convirtió en el cauce casi exclusivo de resolución de disputas. La consecuencia fue la progresiva judicialización de la vida social, lo que contribuyó a reforzar la percepción de que solo una sentencia judicial podía aportar legitimidad y seguridad a los acuerdos.

En el siglo XX, el crecimiento exponencial de las relaciones económicas y sociales multiplicó los conflictos, y con ello las limitaciones del modelo judicial clásico. La industrialización, la aparición de grandes empresas, los contratos masivos y, más tarde, la globalización, crearon un volumen de disputas imposible de absorber por los tribunales sin caer en la congestión. Fue en este contexto cuando comenzaron a resurgir con fuerza las alternativas extrajudiciales, especialmente en Estados Unidos, donde se acuñó el concepto de **Alternative Dispute Resolution (ADR)**.

El conflicto, por tanto, debe entenderse como un **fenómeno multidimensional**: jurídico, social, económico y cultural. Una disputa por un contrato no es solo un problema legal, sino también una fractura en la relación entre dos partes que necesitan seguir interactuando. Una diferencia familiar no es solo un pleito sobre custodia, sino una herida emocional que requiere una solución integral. Los MASC nacen de este reconocimiento de la complejidad del conflicto y de la necesidad de abordarlo con instrumentos flexibles y adaptativos.

Además, el conflicto puede ser visto como **oportunidad**. La doctrina de la mediación insiste en que el choque de intereses abre un espacio para la creatividad: las partes, en lugar de enfrentarse en términos de ganador y perdedor, pueden explorar soluciones que satisfagan intereses comunes y fortalezcan su relación futura. Este enfoque convierte al conflicto en una palanca de transformación social positiva, siempre que se gestione con técnicas adecuadas.

Por último, desde una perspectiva política, el modo en que un país afronta sus conflictos refleja el nivel de madurez de su democracia. Las sociedades que confían ciegamente en el litigio judicial como única salida suelen mostrar bajos niveles de capital social y de confianza interpersonal. En cambio, aquellas que promueven activamente la mediación y el diálogo revelan una mayor capacidad de cohesión comunitaria y de resiliencia social. En este sentido, impulsar los MASCS en España supone también apostar por un modelo democrático más participativo y corresponsable.

• La respuesta judicial en crisis: sobrecarga y desconfianza

España afronta desde hace décadas un problema estructural de **sobrecarga judicial**. Según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en 2023 ingresaron en los órganos jurisdiccionales españoles **6,2 millones de nuevos asuntos**, mientras que solo pudieron resolverse 5,7 millones, generando una pendencia superior a los 3,4 millones de causas en trámite. La duración media de los procedimientos civiles de primera instancia supera los **22 meses**, y en algunos casos de apelación o ejecución alcanza varios años más.

Esta saturación tiene un efecto directo sobre la **confianza ciudadana**. Diversos barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) muestran que la justicia aparece de manera recurrente entre las instituciones peor valoradas por la población, junto con los partidos políticos. El problema no suele radicar en la imparcialidad de los jueces, que gozan de un alto reconocimiento profesional, sino en la **lentitud y complejidad del sistema**. Cuando un ciudadano tarda tres o cuatro años en obtener una resolución firme, la utilidad práctica de esa sentencia se ve gravemente mermada.

El exceso de litigiosidad no es solo un problema de volumen, sino también de **cultura jurídica**. España mantiene una fuerte inclinación a judicializar los conflictos, incluso en aquellos supuestos donde otras soluciones podrían ser más rápidas y satisfactorias. Esta mentalidad se debe, en parte, a la percepción social de que la única decisión válida y definitiva es la que dicta un juez. La tradi-

ción procesalista y el peso de la abogacía litigante han reforzado esta idea, en detrimento de una cultura del acuerdo.

En comparación con otros países europeos, los datos son elocuentes. Mientras que en Alemania la tasa de litigiosidad civil ronda los 35 casos por cada 1.000 habitantes, en España supera los 100. Italia se sitúa en niveles similares a los españoles, y ha tenido que adoptar medidas drásticas para obligar a las partes a intentar la mediación en determinados asuntos antes de acudir a los tribunales. Portugal, con una tasa más baja, ha desarrollado servicios públicos de mediación accesibles y gratuitos, lo que ha contribuido a reducir la entrada de pleitos.

Los efectos económicos de esta sobrecarga son considerables. Según un estudio de la Comisión Europea de 2019 sobre la eficiencia judicial, los retrasos en los procesos civiles y mercantiles suponen para las empresas españolas un coste de oportunidad estimado en más de **1.600 millones de euros anuales**, derivados de inversiones bloqueadas, contratos incumplidos o deudas sin cobrar. Para los ciudadanos, el coste se traduce en frustración, pérdida de tiempo y, en muchos casos, renuncia a litigar por la desproporción entre el valor del conflicto y los gastos que implica.

Otro aspecto crítico es el **impacto social**. La lentitud de los procesos en materias como familia, vivienda o laboral agrava situaciones de vulnerabilidad. Una pensión de alimentos que tarda años en fijarse, un desahucio que se retrasa indefinidamente o un despido que no se resuelve en primera instancia hasta pasados muchos meses afectan directamente a la vida cotidiana de miles de personas. La justicia tardía no solo es ineficaz: puede resultar injusta y generadora de desigualdad.

Esta crisis de eficacia tiene también un reflejo en el plano internacional. Los informes de la **Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ)** colocan de manera recurrente a España en posiciones medias o bajas en los indicadores de duración de los procesos y carga de trabajo de los jueces. Si bien la independencia judicial aparece garantizada, la eficiencia del sistema se percibe como insuficiente para un país de nuestro nivel de desarrollo.

Ante este panorama, el **legislador español ha buscado soluciones parciales**: reformas procesales, incremento de órganos judiciales,

digitalización. Sin embargo, ninguna de estas medidas ha sido suficiente para revertir la tendencia estructural. La digitalización, por ejemplo, ha mejorado algunos trámites, pero no ha reducido de forma sustancial los plazos. El aumento de plazas judiciales ha sido siempre insuficiente frente al crecimiento de la litigiosidad.

En este contexto, los **MASC se presentan como una alternativa estratégica**, no como un simple complemento. No se trata de eliminar el papel de los jueces, sino de reservarlo para aquellos casos que verdaderamente requieren su intervención, mientras que los conflictos de naturaleza relacional, económica o comunitaria puedan encontrar soluciones más rápidas y flexibles en espacios de diálogo. La Ley de Eficiencia, como veremos, se apoya en este diagnóstico para impulsar un cambio cultural y normativo sin precedentes en el sistema de justicia español.

• **Nacimiento y evolución de los MASC**

Los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)**, conocidos internacionalmente como Alternative Dispute Resolution (ADR), surgen como respuesta a la insuficiencia de la justicia estatal para absorber la totalidad de los conflictos de la vida moderna. Su evolución no es lineal ni uniforme, sino que obedece a un proceso histórico en el que confluyen experiencias comunitarias, iniciativas legislativas y transformaciones socioculturales.

En Estados Unidos, los ADR se consolidaron a partir de la década de 1970. La saturación de los tribunales federales y estatales, unida al incremento de la litigiosidad derivada de los nuevos derechos civiles, laborales y de consumo, generó un clima de desconfianza hacia el sistema judicial tradicional. En este contexto, universidades como Harvard impulsaron programas pioneros en negociación y mediación, que buscaban trasladar al ámbito jurídico las técnicas de resolución de conflictos desarrolladas en la psicología y la sociología. El célebre Harvard Negotiation Project, liderado por Roger Fisher y William Ury, publicó en 1981 el libro "**Getting to Yes**", que se convirtió en referencia mundial para la negociación basada en intereses.

Europa recibió esta influencia norteamericana, pero la adaptó a sus propios sistemas jurídicos. Mientras en EE. UU. los ADR nacieron

como prácticas comunitarias y contractuales, en Europa su desarrollo estuvo más vinculado a la acción institucional y normativa. El **Consejo de Europa** fue uno de los primeros organismos en recomendar formalmente la mediación, aprobando en 1998 la Recomendación nº R (98)1 sobre mediación familiar, seguida en 2002 por la Recomendación Rec(2002)10 sobre mediación en asuntos civiles y en 2007 por la Rec(2007)7 sobre mediación en asuntos penales. Estas resoluciones instaban a los Estados a incorporar mecanismos alternativos en sus legislaciones nacionales.

La **Unión Europea** reforzó este proceso con medidas de carácter vinculante. La más relevante fue la **Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles**, que obligó a los Estados miembros a garantizar la confidencialidad, la ejecutabilidad de los acuerdos y la formación de mediadores. Posteriormente, en 2013, se creó la **plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR)**, destinada a consumidores y empresas que realizan transacciones transfronterizas.

España reaccionó a esta presión europea con la **Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, que incorporaba la directiva comunitaria. Esta norma estableció los principios básicos de la mediación: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y flexibilidad procedimental. También creó un registro de mediadores y fomentó el uso de medios electrónicos. Sin embargo, su aplicación práctica resultó limitada: según el Ministerio de Justicia, entre 2012 y 2020 el número de mediaciones en España nunca superó el 1% del total de litigios ingresados en los tribunales.

Las causas de este escaso impacto fueron varias. En primer lugar, la **falta de cultura del acuerdo** en España, donde predomina la mentalidad de que solo una sentencia judicial ofrece seguridad. En segundo lugar, la **desconfianza de los abogados**, que percibieron la mediación como una amenaza a su papel tradicional. En tercer lugar, la **ausencia de incentivos claros**: al no ser obligatoria, muchas partes preferían acudir directamente a juicio.

Otros países europeos avanzaron más decididamente. Italia aprobó en 2010 un decreto que establecía la obligatoriedad de la mediación en materias como arrendamientos, sucesiones, contratos bancarios o seguros. Tras la reforma de 2013, el sistema italiano consolidó más de 200.000 mediaciones anuales, con un porcentaje de éxito que ronda el 40%. Portugal, por su parte, creó un **sistema**

público de mediación familiar y laboral, con mediadores acreditados por el Estado y tarifas reducidas, lo que facilitó el acceso ciudadano. Francia desarrolló la figura del conciliador de justicia, con más de 2.000 profesionales que actúan en los tribunales de proximidad.

España quedó rezagada, pese a contar con iniciativas pioneras en ámbitos sectoriales. En materia laboral, la conciliación previa ante los servicios administrativos de mediación ha sido obligatoria durante décadas, aunque con resultados desiguales. En consumo, se desarrollaron sistemas arbitrales como el **Arbitraje de Consumo**, gestionado por las comunidades autónomas y municipios, que resolvió en 2022 más de 25.000 reclamaciones. En el ámbito vecinal, algunas comunidades autónomas crearon servicios de mediación comunitaria. Pero en conjunto, el peso de los MASC en España seguía siendo marginal frente al litigio judicial.

Fue necesario un cambio de enfoque legislativo para revertir esta situación. Ese cambio se materializó con la **Ley 1/2025, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia**, que no se limita a recomendar los MASC, sino que los convierte en un **paso obligatorio previo a la demanda en numerosas materias**. Esta ley se inscribe en una tendencia global que concibe los mecanismos alternativos no como instrumentos accesorios, sino como pilares estructurales de un sistema de justicia moderno y eficiente.

En definitiva, la evolución de los MASC revela un tránsito: de prácticas marginales o experimentales, a mecanismos plenamente reconocidos por la legislación europea y nacional. Este tránsito responde tanto a razones de eficiencia (descongestionar los tribunales) como a razones de legitimidad democrática (fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la gestión de los conflictos). España, tras años de retraso, se incorpora ahora de manera decidida a este movimiento, con el reto de transformar no solo las normas, sino también las mentalidades.

• Los MASC como alternativa estructural

El modelo judicial clásico, basado en la decisión impuesta por un juez, responde a la lógica del **Estado moderno**: la paz social se ga-

rantiza mediante el monopolio jurisdiccional. Este paradigma ha funcionado durante siglos como garante de los derechos y de la igualdad formal ante la ley. Sin embargo, la complejidad de las sociedades contemporáneas y el volumen creciente de conflictos han puesto en evidencia sus limitaciones. Los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** surgen, así, no como un simple complemento, sino como una **alternativa estructural** destinada a equilibrar el sistema de justicia.

Los MASC parten de un principio fundamental: **la autonomía de la voluntad de las partes**. Frente a la imposición judicial, estos mecanismos devuelven el protagonismo a quienes protagonizan el conflicto, reconociendo que son ellos los más indicados para encontrar soluciones adecuadas a sus necesidades. De esta manera, se supera la lógica binaria del pleito —un ganador y un perdedor— para abrir paso a una lógica de **soluciones cooperativas**. En este sentido, los MASC no solo resuelven disputas, sino que promueven un cambio cultural hacia el diálogo y la corresponsabilidad.

La eficacia de los MASC ha quedado demostrada en múltiples ámbitos. En el terreno familiar, por ejemplo, los acuerdos alcanzados mediante mediación suelen tener una mayor estabilidad que las resoluciones judiciales, porque reflejan mejor la realidad emocional y las necesidades de los progenitores y los hijos. En el ámbito mercantil, las empresas valoran especialmente la **confidencialidad** y la **rapidez** de estos mecanismos, que evitan la exposición pública de sus disputas y les permiten continuar con su actividad sin largas interrupciones.

En el plano económico, los MASC ofrecen un **ahorro significativo de recursos**. Un pleito civil o mercantil puede prolongarse durante años, con costes elevados en honorarios profesionales y tasas judiciales. En cambio, una mediación puede resolverse en pocos meses, con un coste reducido en más del 70%. Para las empresas, esto significa liberar capital y tiempo que pueden reinvertirse en actividades productivas. Para los ciudadanos, supone un acceso más igualitario a la justicia.

Desde un punto de vista político, los MASC fortalecen la **legitimidad del sistema judicial**. Al ofrecer una vía rápida y flexible para resolver conflictos, contribuyen a reducir la frustración social derivada de la lentitud de los tribunales. Además, al descargar a los jueces de asuntos que pueden resolverse extrajudicialmente,

permiten que los órganos jurisdiccionales concentren sus recursos en los casos más complejos o de mayor trascendencia. De esta manera, se mejora no solo la eficiencia, sino también la calidad de las resoluciones judiciales.

Otro elemento central es la **función preventiva de los MASC**. Mientras que el proceso judicial interviene cuando el conflicto ya ha estallado, los mecanismos alternativos permiten abordar las diferencias en fases tempranas, evitando que escalen hasta convertirse en disputas irreconciliables. Este carácter preventivo los convierte en una herramienta de pacificación social, especialmente en ámbitos donde la relación entre las partes debe continuar en el tiempo, como en el entorno familiar, vecinal o empresarial.

Los MASC también tienen un valor pedagógico. A través de ellos, los ciudadanos aprenden que el conflicto puede gestionarse de forma constructiva, sin necesidad de recurrir siempre a la imposición de un tercero. Este aprendizaje fortalece el **capital social** de una comunidad, fomenta la confianza interpersonal y contribuye a una cultura democrática más participativa. En este sentido, los MASC no son solo instrumentos técnicos, sino verdaderos **vehículos de transformación cultural**.

En el plano internacional, organismos como la **ONU** y la **OCDE** han subrayado el papel de los MASC como parte de los sistemas de gobernanza moderna. La **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** incluye en su Objetivo 16 la necesidad de garantizar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas. Los MASC encajan plenamente en esta meta, al ampliar las vías de acceso a la justicia y al promover instituciones más ágiles y cercanas al ciudadano.

Por último, conviene insistir en que los MASC no pretenden **sustituir a la justicia ordinaria**, sino complementarla. El juez sigue siendo el garante último de los derechos fundamentales y el árbitro necesario en los casos donde no hay acuerdo posible. Pero al incorporar los mecanismos alternativos como parte estructural del sistema, se logra un equilibrio más saludable: los tribunales se reservan para los conflictos que exigen autoridad judicial, mientras que las disputas de carácter relacional, económico o comunitario encuentran soluciones más rápidas y satisfactorias en el terreno del diálogo.

• El papel de la Ley de Eficiencia

La aprobación de la **Ley 1/2025, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia**, marca un antes y un después en el tratamiento de los MASC en España. Hasta entonces, los mecanismos alternativos habían quedado relegados a un papel testimonial, limitados a sectores específicos como el laboral, el consumo o el arbitraje mercantil. La Ley de 2012 sobre mediación civil y mercantil, aunque importante, tuvo un impacto muy reducido en la práctica real: apenas el 1% de los litigios se resolvieron por esta vía. Era necesario, por tanto, un cambio legislativo profundo que situara a los MASC en el corazón del sistema de justicia.

El legislador justificó esta reforma en un **triple diagnóstico**. En primer lugar, la **sobrecarga estructural de los tribunales**, incapaces de absorber con agilidad los más de seis millones de asuntos que ingresan anualmente. En segundo lugar, la **insatisfacción ciudadana** con un sistema percibido como lento, costoso y alejado de sus necesidades. En tercer lugar, el **compromiso europeo** de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en línea con la Directiva 2008/52/CE y con las recomendaciones del Consejo de Europa.

La Ley introduce una novedad fundamental: los MASC dejan de ser una opción voluntaria y pasan a convertirse en un **presupuesto de procedibilidad**. Esto significa que, en numerosas materias civiles, mercantiles, familiares y vecinales, no se puede interponer una demanda sin haber acreditado previamente un intento serio de resolución alternativa. La obligatoriedad no alcanza a todos los ámbitos, pero sí a un conjunto significativo de materias que representan un volumen considerable de litigios.

Entre los mecanismos reconocidos por la Ley se incluyen la **mediación**, la **conciliación privada**, la **oferta vinculante confidencial**, la **opinión de experto independiente** y la **negociación asistida**. Este abanico plural refleja la voluntad del legislador de no encorsetar a las partes en un único modelo, sino de ofrecerles distintas opciones adaptadas a la naturaleza de su conflicto. La innovación más destacada es la "oferta vinculante confidencial", inspirada en modelos anglosajones, que busca incentivar acuerdos rápidos mediante propuestas formales que, de ser rechazadas, pueden tener consecuencias en el reparto de costas.

El **objetivo declarado** de la Ley es reducir en un 30% la entrada de asuntos en los tribunales en un plazo de cinco años. Este dato no es menor: supondría aliviar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales en más de un millón y medio de procedimientos anuales. El ahorro económico, tanto para la Administración de Justicia como para ciudadanos y empresas, podría superar los 500 millones de euros anuales. A ello se suma un efecto indirecto: al descargar a los jueces de casos de menor complejidad, se mejora la calidad de las resoluciones judiciales en los asuntos que sí requieren intervención jurisdiccional.

La **comparativa internacional** respalda esta estrategia. En Italia, la obligatoriedad de la mediación en ciertas materias redujo en más de un 20% la entrada de pleitos en los primeros tres años de aplicación. En Portugal, los sistemas públicos de mediación han logrado tasas de éxito superiores al 60% en conflictos familiares. Francia, con sus conciliadores de justicia, resuelve cada año cientos de miles de disputas de vecindad y consumo, evitando que lleguen a los tribunales. España se suma ahora a esta tendencia, aunque con un retraso evidente respecto a sus socios europeos.

No obstante, la Ley también ha suscitado **debate doctrinal y profesional**. Algunos juristas advierten del riesgo de convertir los MASC en un mero trámite formal, sin contenido real, si las partes los afrontan como una obligación impuesta y no como una oportunidad de diálogo. Otros señalan la necesidad de garantizar que las partes más débiles (por ejemplo, consumidores o trabajadores) no se vean forzadas a aceptar acuerdos desfavorables por carecer de suficiente capacidad de negociación. La ley intenta paliar estos riesgos mediante la exigencia de mediadores formados y registros de calidad, pero el reto de la práctica real sigue siendo significativo.

Desde el punto de vista de los profesionales, la Ley de Eficiencia abre un **nuevo campo de actuación**. Abogados, gestores administrativos, notarios, procuradores y mediadores están llamados a desempeñar un papel activo en la gestión de los MASC. Esto exige un cambio en la cultura profesional: del abogado centrado en el pleito al abogado que acompaña a su cliente en procesos de negociación, mediación o conciliación. La formación en habilidades blandas —comunicación, gestión emocional, técnicas de negociación— será tan relevante como el conocimiento jurídico estricto.

Otro aspecto relevante es la **digitalización**. La Ley fomenta el uso de medios electrónicos en la tramitación de los MASC, lo que abre la puerta al desarrollo de plataformas de **Online Dispute Resolution (ODR)**. Esta apuesta por la resolución de conflictos en línea conecta con las políticas europeas de justicia digital y con la experiencia acumulada durante la pandemia, cuando muchos procedimientos se trasladaron con éxito al entorno telemático. Si se implementa correctamente, España podría situarse en la vanguardia europea en ODR, con beneficios evidentes en términos de accesibilidad y eficiencia.

En definitiva, la Ley 1/2025 representa un **cambio de paradigma**: pasar de una justicia centrada en el litigio a una justicia preventiva y colaborativa. No se trata solo de descongestionar los tribunales, sino de transformar la cultura jurídica y social. El éxito de la norma dependerá, sin embargo, de su implementación práctica: de que los profesionales se impliquen, de que la ciudadanía confíe en los MASC y de que las instituciones garanticen su calidad. Solo así podrá cumplirse la promesa de una justicia más ágil, cercana y eficaz para todos.

• **Conclusión**

La evolución de los sistemas jurídicos demuestra que la justicia no es una realidad estática, sino un fenómeno dinámico que se adapta a los cambios sociales, económicos y culturales. Durante siglos, el proceso judicial fue considerado la única vía legítima para la resolución de conflictos. Hoy, sin embargo, resulta evidente que este modelo no puede seguir siendo el eje exclusivo del sistema. La complejidad de la vida contemporánea exige mecanismos más ágiles, flexibles y participativos. Los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** encarnan esta necesidad y representan una pieza esencial en la modernización de la justicia española.

El recorrido histórico nos muestra que los MASC no son una innovación improvisada, sino la recuperación de prácticas antiguas adaptadas a un contexto moderno. Desde los tribunales consuetudinarios medievales hasta las experiencias comunitarias del siglo XX, el diálogo y el acuerdo han acompañado siempre a la humanidad como formas de resolver disputas. La diferencia es que, en el siglo XXI, estas prácticas se institucionalizan y adquieren rango

legal, integrándose en el marco del Estado de Derecho. La **Ley de Eficiencia de 2025** es, en este sentido, un hito normativo que consolida lo que antes eran intentos parciales o residuales.

El conflicto, lejos de ser una anomalía, es una oportunidad de transformación. Los MASC permiten que los ciudadanos sean protagonistas de la gestión de sus diferencias, recuperando autonomía y responsabilidad. Esto no significa marginar al juez, cuya autoridad sigue siendo esencial, sino equilibrar el sistema: los tribunales se reservan para los casos de mayor trascendencia o complejidad, mientras que los conflictos cotidianos encuentran respuestas más rápidas y satisfactorias en el terreno del acuerdo.

El impacto de este cambio es **multidimensional**. En el plano jurídico, introduce un nuevo equilibrio entre heteronomía e iniciativa ciudadana. En el plano económico, reduce costes y tiempos, liberando recursos para la productividad. En el plano social, fomenta la cohesión comunitaria y reduce la conflictividad. Y en el plano político, fortalece la legitimidad de las instituciones al ofrecer una justicia más eficiente, cercana y comprensible para todos.

La comparación internacional demuestra que España no parte de cero, sino que se incorpora a una tendencia global consolidada. Italia, Francia o Portugal han mostrado que la obligatoriedad de intentar un MASC antes de litigar produce efectos tangibles en la reducción de pleitos y en la mejora de la cultura del acuerdo. España llega con retraso, pero también con la ventaja de aprender de las experiencias ajenas, evitando errores y potenciando buenas prácticas.

No obstante, los desafíos son importantes. La implantación de los MASC exige formación intensiva de profesionales, difusión pedagógica entre la ciudadanía y mecanismos de control de calidad que garanticen la equidad de los acuerdos. Existe el riesgo de que, si se aplican como un simple trámite formal, pierdan su potencial transformador y se conviertan en una carga burocrática más. Por eso, el éxito de la Ley de Eficiencia dependerá de la voluntad política, de la implicación de los operadores jurídicos y del compromiso de la sociedad civil.

El Capítulo 2 nos permite concluir que los MASC no son una opción secundaria, sino un **elemento estructural de la justicia del siglo XXI**. Constituyen una respuesta pragmática al colapso judicial, pero

también un instrumento para reforzar la cultura democrática. Si se aplican con rigor y convicción, los MASC pueden convertirse en la palanca que transforme la percepción ciudadana de la justicia: de un sistema distante y saturado a un espacio accesible, ágil y dialogante.

De este modo, la introducción no solo ha presentado el objeto de estudio, sino que ha delineado el marco conceptual que guiará los siguientes capítulos. A partir de aquí, se explorarán las modalidades específicas de los MASC, sus ventajas y limitaciones, el marco normativo que los sustenta, y las perspectivas de futuro que plantea la Ley de Eficiencia. El recorrido que iniciamos con esta introducción busca, en última instancia, contribuir a un debate imprescindible: cómo construir una justicia que sea, a la vez, más **eficiente, más justa y más humana**.

Capítulo 2 - Modalidades de MASC

• Introducción

Los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** constituyen un **universo plural** de instrumentos que, aunque comparten un mismo objetivo —resolver disputas sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria—, presentan **diferencias sustanciales** en su funcionamiento, alcance y efectos jurídicos. La expresión “MASC” se utiliza con frecuencia como un paraguas genérico, pero solo a través del estudio detallado de sus distintas modalidades es posible comprender la riqueza y complejidad de este ecosistema.

La distinción entre las diversas figuras no es una cuestión meramente académica: tiene **consecuencias prácticas y jurídicas relevantes**. No es lo mismo un acuerdo alcanzado en un proceso de negociación privada, que puede carecer de fuerza ejecutiva si no se formaliza adecuadamente, que un laudo arbitral con valor de sentencia firme y ejecutable en más de 160 países. Tampoco es lo mismo la mediación —centrada en facilitar la comunicación— que la conciliación, donde el tercero puede proponer soluciones concretas.

Históricamente, estas modalidades se han desarrollado de manera **descoordinada** en España, a menudo en sectores o ámbitos específicos: la conciliación laboral, el arbitraje de consumo, la mediación familiar, los defensores del pueblo sectoriales. La **Ley 1/2025 de Eficiencia del Servicio Público de Justicia** introduce, por primera vez, una **visión sistemática**, reconociendo un abanico de medios adecuados de resolución de controversias y articulándolos en torno a un principio común: ser un **presupuesto de procedibilidad** antes de acudir a la vía judicial.

Esta pluralidad de modelos responde a una lógica clara: los conflictos no son homogéneos, y por tanto tampoco lo pueden ser los instrumentos que los resuelven. Una disputa mercantil entre dos multinacionales difícilmente se gestionará con la misma técnica que un desacuerdo vecinal sobre ruidos, o que un conflicto familiar sobre custodia compartida. La diversidad de MASC es, en este sentido, una **respuesta a la diversidad de la vida social**.

Otro aspecto crucial es que cada modalidad refleja un **diferente grado de intervención del tercero**. En un extremo, la **negociación directa**, donde las partes conservan el control absoluto. En el otro, el **arbitraje**, donde delegan la decisión en un tercero cuya resolución es vinculante. Entre ambos polos, se sitúan modelos híbridos como la **mediación** o la **conciliación**, en los que las partes mantienen el protagonismo, pero reciben apoyo, orientación o propuestas de un facilitador neutral.

La aparición del **ODR (Online Dispute Resolution)** y de fórmulas emergentes como la **justicia restaurativa** o los sistemas híbridos de **med-arb** demuestran que el campo de los MASC está en constante evolución, impulsado tanto por los avances tecnológicos como por la creatividad institucional. No se trata de un catálogo cerrado, sino de un **ecosistema en expansión**, en el que nuevas necesidades sociales generan nuevas herramientas de resolución.

El análisis de estas modalidades no debe limitarse a una descripción formal. Resulta imprescindible examinar sus **ventajas comparativas**, su **marco normativo**, sus **ámbitos de aplicación** y sus **retos específicos**. Solo así se puede ofrecer una visión realista de su potencial y de los obstáculos que enfrenta su implantación en España.

En definitiva, este capítulo tiene como objetivo **presentar y examinar las modalidades más relevantes de MASC**, desde las más consolidadas (mediación, conciliación, arbitraje) hasta las más incipientes (ODR y mecanismos emergentes). A través de este recorrido, se pondrá de relieve que los MASC no son un instrumento único ni uniforme, sino una **paleta de soluciones** que, combinadas de forma adecuada, pueden contribuir a transformar profundamente el sistema de justicia en el siglo XXI.

• **Mediación (modelo robusto)**

1) Concepto y principios

La **mediación** es el medio por el que dos o más partes intentan **alcanzar por sí mismas** un acuerdo con ayuda de un **tercero neutral (mediador)**. Su ADN jurídico en España está en la **Ley 5/2012**, que fija los principios rectores: **voluntariedad, igualdad de las partes, imparcialidad/neutralidad del mediador** y **confidencialidad**. La ley recuerda que nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento ni a concluir un acuerdo (salvo pacto previo de

mediación), y blinda el secreto de lo tratado con excepciones tasadas (dispensa expresa de las partes o resolución judicial motivada en penal).

A escala europea, la **Directiva 2008/52/CE** persigue facilitar el acceso a la mediación en asuntos civiles y mercantiles (especialmente transfronterizos) y **equilibrarla** con el proceso judicial. España incorpora esta pauta con la Ley 5/2012.

2) **Ámbito material y exclusiones**

La mediación civil y mercantil **procede** cuando se discuten derechos disponibles por las partes (p. ej., contratos, arrendamientos, responsabilidad civil, conflictos societarios, vecinales, sucesorios de contenido dispositivo). **Quedan fuera:** penal, relaciones con Administraciones públicas, laboral y consumo (éstas tienen regímenes propios). En conflictos transfronterizos, la ley articula reglas específicas.

3) **Efectos procesales clave**

- **Suspensión de la prescripción y caducidad** desde la recepción de la solicitud por el mediador (o depósito ante institución). Si no se firma el acta constitutiva en 15 días naturales, se reanudan los plazos; la suspensión dura hasta el acuerdo o el acta final.
- **Requisito de procedibilidad (2025):** desde el **3 de abril de 2025**, la **Ley Orgánica 1/2025** exige, con carácter general en el **orden civil**, acreditar un **intento previo** de un medio adecuado (mediación u otros) antes de admitir la demanda, con excepciones (p. ej., tutela de derechos fundamentales). La propia LO 1/2025 detalla cómo **acreditar** el intento (sesión inicial y certificación del mediador) y fija límites de duración: **máximo tres meses** cuando se elige la mediación para cumplir el requisito. También adapta la LEC para **inadmitir** demandas sin ese intento.

4) **Procedimiento paso a paso**

a) Inicio (art. 16): por solicitud conjunta o de una parte si hay **pacto de mediación**; cabe suspensión de un proceso en curso para mediar.

b) Sesión informativa / inicial: la Ley 5/2012 prevé **sesión informativa**; la LO 1/2025 introduce una “**sesión inicial**” con valor para acreditar el requisito de procedibilidad (incluye identificación del mediador, de las partes, objeto, fecha, constancia de buena fe y, si procede, **inasistencias** no confidenciales).

c) Sesión constitutiva (art. 19): se deja constancia del objeto, programa, duración prevista, costes y aceptación voluntaria. Se firma **acta constitutiva** (o se deja constancia de intento sin efecto).

d) Desarrollo (art. 21): sesiones conjuntas y/o **caucus** por separado; el mediador dirige, equilibra y **no comparte** información de caucus sin autorización.

e) Terminación (art. 22): por **acuerdo**, por desistimiento, por transcurso del plazo o por apreciarse posiciones irreconciliables. Se firma **acta final** (con acuerdos o causa de cierre).

5) Confidencialidad y sus excepciones

Regla general: **todo el procedimiento y su documentación son confidenciales** para mediador, institución y partes; **no declarar ni aportar** en juicio o arbitraje sobre lo tratado, **salvo:** dispensa **expresa y escrita** de las partes, o requerimiento motivado en **proceso penal**. La infracción genera **responsabilidad**.

6) El acuerdo y su fuerza ejecutiva

El **acuerdo de mediación** debe identificar a las partes, obligaciones asumidas y la adecuación al procedimiento legal; se entrega ejemplar a cada parte. Las acciones contra el acuerdo se limitan a la **nulidad contractual**. Para convertirlo en **título ejecutivo**, se **eleva a escritura pública** ante notario (o se **homologa** si la mediación fue tras iniciar un proceso). La LEC reconoce la **ejecutividad** de los acuerdos de mediación como títulos, con reglas de competencia y oposición propias. En transfronterizos, rigen requisitos adicionales.

7) Mediación electrónica (ODR nacional) y procedimiento simplificado

La Ley 5/2012 permite **mediar por medios electrónicos** (incluida la constitutiva); preferente si la reclamación no supera **600 €**. El **RD 980/2013** despliega un **procedimiento simplificado online** (duración **máxima un mes**, inicio en **2 días**, expediente electrónico, reglas de

comunicaciones, etc.). Esto alinea España con la orientación ODR y facilita escalabilidad.

Nota consumo/UE: la **Plataforma ODR** europea (Reglamento 524/2013) permite resolver reclamaciones de **e-commerce** en ≤ 90 días vía entidades RAL/ADR designadas. Útil para consumo transfronterizo.

8) Estatuto del mediador: formación, registro y seguro

La Ley 5/2012 exige **título universitario o FP superior, formación específica** en mediación y **seguro de RC**. El **RD 980/2013** concreta **requisitos mínimos de formación**, crea el **Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación** (publicidad y actualización), y detalla **cobertura de RC** (incluye infracción de imparcialidad/confidencialidad, errores profesionales, pérdida de expedientes). Las **instituciones** también deben asegurarse y reportar actividad.

9) Qué cambia con la Ley de Eficiencia (2025)

- **Mediación como uno** de los **medios adecuados** que **cumplen el requisito de procedibilidad** (art. 5 LO 1/2025).
- **Acreditación** del intento: **sesión inicial + certificación** del mediador (contenido mínimo).
- **Plazo máximo** para el intento vía mediación: **tres meses** desde la recepción de la solicitud.
- Ajustes en **LEC**: acompañar a la demanda la **acreditación** del intento; **inadmisión** si falta; reglas especiales para **consumo** y **servicios financieros** (se tiene por cumplido el requisito tras reclamación previa o ante supervisores sectoriales).

10) Comparativa y buenas prácticas

- **Italia** (D. Lgs. 28/2010) introdujo la **mediación obligatoria** en materias tasadas; la experiencia evidencia reducción de pleitos y una fase inicial con retos de **calidad formativa** de mediadores. Buen espejo para España en control de calidad y diseño de incentivos.
- **Indicadores europeos (CEPEJ)** sitúan a España con margen de mejora en duración de procesos; la expansión efectiva de mediación es palanca para bajar peticiones.

• Conciliación

1) Qué es y dónde se regula

La **conciliación** es un medio adecuado de solución de controversias en el que un tercero **propone** y **gestiona** fórmulas de acuerdo para evitar el pleito. Hoy conviven cuatro vías:

- **Conciliación privada** (regulada por la **LO 1/2025**, arts. 14–16).
- **Conciliación ante notario/a** (Ley del Notariado, tras LO 1/2025).
- **Conciliación registral** (nuevo art. 103 bis de la **Ley Hipotecaria**).
- **Conciliación judicial/voluntaria** ante LAJ o **Juzgado de Paz** (Título IX, arts. 139–148, **LJV 15/2015**).

2) Conciliación privada (LO 1/2025)

Quién puede conciliar: profesionales colegiados (abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado, registradores, u otros legalmente reconocidos) o **personas mediadoras** registradas; deben ser **imparciales** y guardar **confidencialidad**.

Encargo y funciones clave del conciliador/a:

- **Sesión inicial** (imparcialidad, costes, reglas, consecuencias jurídicas).
- **Invitaciones y citaciones** (presencial o por videoconferencia).
- **Acta de inicio** (objeto, honorarios, si hay asistencia letrada).
- **Dirección de reuniones conjuntas o individuales.**
- **Posibilidad de formular propuestas de solución.**
- **Acta final** con el acuerdo (total o parcial) o **certificación de intento sin efecto** (si no hay avenencia o si la otra parte rehúsa).

3) Conciliación “pública” (notarial, registral y judicial)

- **Notarial:** la **escritura pública** que formaliza la conciliación tiene **eficacia ejecutiva** como título extrajudicial.
- **Registral:** los **registradores** pueden conocer actos de conciliación sobre controversias inmobiliarias/mercantiles; la **certificación** sirve para acreditar y ejecutar lo acordado en su ámbito.
- **Judicial/voluntaria (LAJ / Juez de Paz):** procedimiento breve para **evitar un pleito**; si hay avenencia se levanta **acta** y la **ejecución** sigue las reglas LEC de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

4) Efectos procesales y requisito de procedibilidad (2025)

En el **orden civil** se entiende **cumplido** el requisito previo para demandar si antes se intenta **conciliación** (privada, notarial, registral o ante LAJ/Juez de Paz), **mediación**, **oferta vinculante confidencial** u **opinión de experto** (conforme a los arts. 14–18 LO 1/2025). La ley define **cómo acreditar** el intento (certificación del tercero, o constancias fehacientes de envío/recepción).

Plazos orientadores del proceso de negociación (aplicables también cuando la conciliación se integra en ese marco): si en **30 días** desde la **solicitud** no hay primera reunión, o en **30 días** desde una **propuesta concreta** no hay respuesta, o si pasan **3 meses** desde la **primera reunión** sin acuerdo, se tiene por **terminado sin avenencia**.

5) Confidencialidad

Todo el **proceso y su documentación** son **confidenciales** (partes, letrados y tercero neutral), con excepciones tasadas (dispensa expresa, ciertos supuestos de costas, requerimiento penal, o razones de orden público como protección de menores o integridad). Los tribunales **inadmiten** su uso como prueba fuera de los casos permitidos.

6) El acuerdo y su fuerza ejecutiva

- El acuerdo **vincula** a las partes; solo cabe **acción de nulidad** por causas contractuales (sin perjuicio de las defensas en ejecución).

- Para convertirlo en **título ejecutivo**:

(a) escritura pública (o **homologación judicial** cuando proceda); **(b)** en conciliación registral, **certificación** del **art. 103 bis LH**. La LEC **art. 517** ya incluye los **acuerdos alcanzados en MASC elevados a escritura pública** entre los títulos ejecutivos.

7) Cómo se desarrolla (guía práctica)

1. **Encargo** al conciliador/a (una o ambas partes).
2. **Sesión inicial y acta de inicio**.
3. **Reuniones** (conjuntas y/o por separado), posibilidad de **propuestas del conciliador**.
4. **Acuerdo** → redactado y **firmado**; **elevación a escritura** (si se quiere ejecutividad inmediata) o **homologación** cuando proceda.
5. **Sin acuerdo** → **certificación** de intento válido para demandar.

8) Ventajas y límites (comparado con mediación)

Ventajas:

- **Direccionalidad**: el tercero puede **proponer** soluciones (útil con posiciones muy distantes).
- **Versatilidad**: varias sedes (privada, notarial, registral, LAJ/ Juez paz).
- **Puerta ejecutiva** clara (escritura/registro).

Límites:

- No procede en **derechos indisponibles** ni en los **ámbitos excluidos** por la LO 1/2025.
- Requiere **mínima disponibilidad** para negociar; si no hay respuesta, sirve **para acreditar** el intento y pasar a la demanda, pero no resuelve el fondo.

9) Digitalización y práctica reciente

La implantación de los MASC se está apoyando en el **PIMASC** (portal de interoperabilidad) para **acreditar** intentos y gestionar vías como **conciliación privada** o **negociación entre abogacías**; útil para documentar el **requisito de procedibilidad**, aunque la prensa especializada ha señalado **mejoras pendientes** en garantías y certificación.

• Arbitraje

1) Qué es el arbitraje

El **arbitraje** es un medio de resolución de controversias mediante el cual las partes confían la solución de su conflicto a **uno o varios árbitros**, cuya **decisión (laudo)** tiene la misma eficacia que una **sentencia judicial firme**. Se basa en la **autonomía de la voluntad** de las partes, pero su resultado es **obligatorio y ejecutable** ante los tribunales.

En España, la norma de referencia es la **Ley 60/2003, de Arbitraje**, reformada en 2011 y 2021. Se inspira en la **Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL)** y en el **Convenio de Nueva York de 1958**, que asegura el reconocimiento internacional de los laudos arbitrales.

2) Características esenciales

- **Voluntariedad inicial:** las partes deben aceptar someterse a arbitraje (pacto arbitral).
- **Carácter vinculante:** el laudo tiene **eficacia de cosa juzgada** y puede ejecutarse directamente como sentencia.
- **Neutralidad del árbitro:** imparcial, independiente y designado por acuerdo de las partes o institución arbitral.
- **Flexibilidad procedimental:** las partes pueden pactar idioma, sede, reglas procesales.
- **Confidencialidad:** salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales no son públicas.

3) El convenio arbitral

El **convenio arbitral** es la base del sistema: las partes deben pactar por escrito someter a arbitraje todas o algunas controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas en relación con una determinada relación jurídica.

- Puede constar como cláusula en el contrato ("cláusula arbitral") o como acuerdo separado.
- Debe ser claro y preciso, identificando la materia y la institución arbitral si procede.
- Efecto principal: los tribunales ordinarios **deben inhibirse** cuando exista convenio arbitral válido (principio kompetenz-kompetenz).

4) Procedimiento arbitral

1. **Inicio:** solicitud de arbitraje o activación de la cláusula.
2. **Constitución del tribunal arbitral:** árbitro único o tribunal de tres, designados por las partes, la institución arbitral o, en defecto, por el juez competente.
3. **Reglas de procedimiento:** libertad para fijar calendario, normas de prueba, idioma, sede. En defecto, se aplican las reglas de la institución o las disposiciones supletorias de la Ley 60/2003.
4. **Audiencias y pruebas:** similares al proceso judicial, pero más ágiles.
5. **Laudo arbitral:** resolución motivada que decide el fondo del conflicto; debe dictarse en un **plazo máximo de 6 meses**, salvo prórroga pactada.
6. **Impugnación:** muy limitada: solo cabe **acción de anulación** ante el TSJ de la comunidad autónoma, por causas tasadas (falta de convenio, vulneración de derechos fundamentales, orden público).
7. **Ejecución:** el laudo se ejecuta judicialmente igual que una sentencia firme.

5) Tipos de arbitraje

- **Arbitraje de derecho:** el laudo se dicta aplicando normas jurídicas.
- **Arbitraje de equidad:** el árbitro decide según criterios de justicia y equidad.
- **Arbitraje institucional:** administrado por una institución (Corte de Arbitraje de Madrid, Corte Española de Arbitraje, Corte Civil y Mercantil de Arbitraje - CIMA).
- **Arbitraje ad hoc:** gestionado directamente por las partes, sin institución.
- **Arbitraje internacional:** cuando la controversia implica elementos transfronterizos (sede, partes, objeto contractual).

6) Ventajas del arbitraje

- **Rapidez relativa:** aunque más largo que la mediación, es más breve que un proceso judicial ordinario.
- **Especialización:** los árbitros suelen ser expertos en la materia (ingeniería, comercio internacional, finanzas...).
- **Confidencialidad:** especialmente valorada en conflictos empresariales.
- **Ejecución internacional:** gracias al **Convenio de Nueva York (1958)**, el laudo puede ejecutarse en más de 160 países.
- **Definitividad:** muy limitadas posibilidades de recurso.

7) Retos y críticas

- **Coste elevado:** aunque más rápido que un pleito, el arbitraje institucional puede ser muy caro (tasas de instituciones + honorarios de árbitros).
- **Limitado en conflictos pequeños:** más adecuado para litigios de gran cuantía.

- **Riesgo de parcialidad:** críticas recurrentes a la “captura” de árbitros por grandes empresas o instituciones.
- **Accesibilidad reducida:** aún percibido como un mecanismo elitista.
- **Ejecución nacional lenta:** en España, aunque el laudo es ejecutivo, los tribunales ordinarios pueden retrasar su ejecución en la práctica.

8) Comparativa internacional

- **Francia:** sede preferida en arbitraje internacional (París), con fuerte tradición y apoyo institucional.
- **Reino Unido:** Londres es otro centro global, con prestigio en arbitraje comercial y marítimo.
- **Suiza:** modelo de neutralidad, sede habitual para arbitrajes deportivos (TAS/CAS en Lausana).
- **Latinoamérica:** auge del arbitraje en contratos de inversión (CIADI).
- **España:** crecimiento constante, especialmente en arbitraje societario y comercial, con Madrid y Barcelona como sedes de referencia.

9) El arbitraje en la Ley de Eficiencia (2025)

Aunque el arbitraje ya era vinculante y estaba consolidado en España, la **Ley de Eficiencia 2025** lo reconoce expresamente como **medio adecuado de resolución de conflictos** en el marco del **presupuesto de procedibilidad**.

- No obstante, dado su coste y formalidad, se reserva para conflictos complejos o de cuantía elevada.
- La ley refuerza la coordinación entre arbitraje y jurisdicción ordinaria, evitando duplicidades y agilizando la ejecución de laudos.

• Negociación

1) Concepto y naturaleza

La **negociación** es el procedimiento más básico y extendido de resolución de conflictos: dos o más partes intentan, de manera directa o asistida, alcanzar un acuerdo mediante el **intercambio de propuestas y concesiones**. A diferencia de la mediación o la conciliación, aquí **no existe necesariamente un tercero neutral** (aunque puede haberlo en forma de abogado negociador o facilitador).

Es la vía **natural y espontánea** de solución de disputas, y suele ser el primer paso antes de recurrir a cualquier otra herramienta. Su fuerza reside en la **autonomía de las partes**, que conservan el control absoluto del proceso y del resultado.

2) Tipología de la negociación

La teoría y práctica de la negociación distinguen entre varios enfoques:

- **Negociación distributiva (posicional):** cada parte defiende su posición inicial y busca maximizar su beneficio, lo que genera un juego de suma cero (lo que gana uno lo pierde el otro). Es común en negociaciones puntuales (precio de un bien, cuantía de una indemnización).
- **Negociación integradora (por intereses):** busca identificar los intereses subyacentes y generar soluciones que beneficien a ambas partes ("ganar-ganar"). Aquí el objetivo no es dividir un pastel fijo, sino ampliarlo con creatividad.
- **Negociación asistida:** cuando las partes negocian con la ayuda de sus abogados o asesores, que orientan la conversación y velan por el respeto a los derechos de cada cliente.
- **Negociación facilitada:** intermedia entre la mediación y la negociación pura; las partes controlan el acuerdo, pero un tercero ayuda en la dinámica sin proponer soluciones.

3) Aportes doctrinales: el Modelo Harvard

El gran impulso teórico a la negociación llegó con el **Harvard Negotiation Project** (Roger Fisher, William Ury, Bruce Patton), que en 1981 publicó *Getting to Yes*. Su enfoque se basa en cuatro principios:

1. **Separar a las personas del problema** (gestionar emociones y relaciones).
2. **Centrarse en intereses, no en posiciones.**
3. **Inventar opciones de beneficio mutuo.**
4. **Insistir en criterios objetivos** (normas legales, estándares de mercado).

Este modelo revolucionó la práctica profesional de la negociación y se ha convertido en la base de la formación en habilidades directivas y jurídicas en todo el mundo.

4) Negociación en el marco normativo español

Aunque la negociación no tiene una ley específica como la mediación o el arbitraje, la **Ley de Eficiencia 1/2025** la reconoce expresamente como uno de los **medios adecuados de solución de controversias** que sirven para cumplir el **requisito de procedibilidad**.

- Para acreditar el intento, basta con demostrar el **intercambio fehaciente de propuestas** (p. ej., emails, burofax, actas notariales o constancias en el Portal de Interoperabilidad MASC).
- Si no hay respuesta en **30 días** desde la propuesta, se entiende cumplido el intento.
- La negociación puede integrarse en procesos híbridos (negociación + mediación posterior).

5) Ámbitos de aplicación

- **Civil y mercantil:** contratos, arrendamientos, reclamaciones de cantidad, incumplimientos contractuales.

- **Familiar:** pactos de separación y divorcio (siempre que se respeten derechos de menores).
- **Laboral:** pactos de conciliación entre trabajador y empresa.
- **Consumo:** acuerdos directos entre cliente y proveedor antes de arbitraje o reclamación formal.

Ejemplo: una empresa y un proveedor en disputa por retraso en entregas pueden renegociar el calendario de suministros y aplicar descuentos en lugar de acudir a juicio.

6) Ventajas de la negociación

- **Máxima autonomía:** las partes controlan el proceso y el resultado.
- **Rapidez absoluta:** basta con un intercambio de comunicaciones para cerrar el acuerdo.
- **Coste mínimo:** en muchos casos no requiere terceros ni gastos adicionales.
- **Flexibilidad total:** se pueden pactar soluciones creativas fuera del marco rígido de la ley.
- **Prevención de litigios:** muchas disputas nunca llegan a tribunales gracias a la negociación previa.

7) Retos y limitaciones

- **Desigualdad de poder:** la parte más fuerte puede imponer condiciones injustas.
- **Falta de marco institucional:** no siempre queda claro cómo acreditar la negociación.
- **Riesgo de informalidad excesiva:** acuerdos mal documentados que luego son difíciles de ejecutar.
- **No siempre resuelve conflictos complejos:** en disputas con alta carga emocional o técnica, puede ser insuficiente sin ayuda externa.

8) La negociación y su ejecutividad

En principio, un acuerdo negociado es **un contrato privado**. Para garantizar su eficacia y ejecutividad, conviene:

- Firmar un documento escrito con todos los términos.
- Elevarlo a **escritura pública** o pedir su **homologación judicial/notarial**, cuando se quiera fuerza ejecutiva.
- En el marco de la Ley 1/2025, el acuerdo puede convertirse en **título ejecutivo** si se documenta en los términos exigidos (art. 517 LEC reformado).

9) Comparativa internacional

- **EE. UU.:** la negociación es la vía habitual en el 80% de los conflictos civiles (la mayoría de pleitos se cierran por "settlement" antes de juicio).
- **Reino Unido:** el sistema incentiva acuerdos tempranos con fuerte repercusión en costas si se rechazan ofertas razonables.
- **Europa continental:** la negociación está integrada en la práctica forense, pero suele formalizarse en actas de conciliación o mediación para reforzar su eficacia.

• Resolución de disputas en línea (ODR)

1) Concepto y origen

La **Resolución de Disputas en Línea (ODR, Online Dispute Resolution)** es la aplicación de las tecnologías digitales a los mecanismos de resolución de conflictos. Permite a las partes gestionar su controversia **a distancia, de forma electrónica**, ya sea con intervención humana (mediación o arbitraje online) o mediante sistemas automatizados (plataformas que sugieren soluciones).

El término se popularizó en los años 90, con el auge del comercio electrónico y la necesidad de resolver disputas transfronterizas de bajo importe. El pionero fue **eBay**, que implementó un sistema

de reclamaciones que resolvía millones de conflictos al año entre compradores y vendedores.

2) Regulación internacional y europea

La Unión Europea ha sido líder en institucionalizar el ODR. El **Reglamento (UE) 524/2013**, junto con la **Directiva 2013/11/UE**, creó la **plataforma europea de resolución de litigios en línea**, destinada a resolver conflictos de consumo derivados del comercio electrónico.

- La plataforma conecta a consumidores y comerciantes con entidades acreditadas de resolución alternativa (ADR).
- El procedimiento es electrónico, multilingüe y gratuito para las partes.
- El plazo máximo de resolución es de **90 días naturales**.

3) Marco español

En España, la **Ley 5/2012 de mediación** ya preveía la posibilidad de desarrollar procedimientos íntegramente electrónicos, con especial mención a las reclamaciones de pequeña cuantía (<600 €). El **RD 980/2013** estableció un **procedimiento simplificado online**, con un plazo máximo de un mes, comunicaciones telemáticas y expediente digital.

La **Ley 1/2025 de Eficiencia** refuerza esta línea, apostando por el **Portal de Interoperabilidad MASC** como plataforma centralizada para acreditar intentos de mediación, conciliación, negociación y ODR. Se pretende crear un **expediente electrónico único** que facilite la trazabilidad y transparencia de los procesos.

4) Modalidades de ODR

- **Mediación online:** sesiones por videoconferencia, intercambio de documentos en plataformas seguras, uso de chats moderados por un mediador.
- **Arbitraje online:** presentación electrónica de pruebas, audiencias virtuales y laudo emitido en formato digital.

- **Negociación automatizada:** software que propone soluciones basadas en algoritmos y criterios objetivos (ej.: plazos de entrega, indemnizaciones estándar).
- **Plataformas híbridas:** combinan algoritmos con intervención humana (ej.: propuesta inicial automática → validación por un mediador).

5) Ventajas del ODR

- **Accesibilidad global:** las partes pueden negociar o mediar desde cualquier lugar, sin barreras geográficas.
- **Rapidez:** procedimientos con plazos cerrados (ej.: 90 días en consumo europeo).
- **Costes reducidos:** ahorro en desplazamientos, tiempo y tasas.
- **Escalabilidad:** pueden resolverse miles de casos simultáneamente.
- **Inclusión digital:** útil para pequeñas reclamaciones que no justificarían un pleito.

6) Retos y críticas

- **Brecha digital:** no todas las personas tienen acceso o competencias tecnológicas suficientes.
- **Confidencialidad y ciberseguridad:** riesgo de hackeos, filtraciones o manipulación de datos sensibles.
- **Despersonalización:** algunos conflictos requieren contacto humano para gestionar emociones; la virtualidad puede limitar la empatía.
- **Legitimidad percibida:** desconfianza de usuarios en sistemas automatizados (¿decide una máquina?).
- **Homologación de acuerdos:** necesidad de que lo resuelto en línea tenga la misma fuerza ejecutiva que lo presencial.

7) Experiencias internacionales

- **eBay / PayPal:** resolvieron más de 60 millones de disputas anuales mediante ODR, con un 90% de satisfacción.
- **Canadá (British Columbia):** creó el **Civil Resolution Tribunal**, primer tribunal online del mundo para reclamaciones civiles menores.
- **China:** tribunales de Internet que gestionan disputas de comercio electrónico, con jueces que deliberan en salas virtuales.
- **Unión Europea:** la plataforma ODR en consumo, activa desde 2016, ha recibido millones de reclamaciones, especialmente en comercio transfronterizo.

8) ODR en España: estado actual y futuro

España aún se encuentra en una fase inicial. La mediación electrónica prevista en 2012 no ha tenido gran impacto, y la plataforma ODR europea sigue siendo poco utilizada por consumidores españoles. La **Ley de Eficiencia 2025** pretende relanzar el modelo, aprovechando el **expediente judicial electrónico** y las infraestructuras de interoperabilidad.

El reto será doble: garantizar la **calidad jurídica** de los procesos (que no se reduzcan a trámites automáticos sin valor real) y fomentar la **confianza ciudadana** en que la justicia digital es tan legítima como la presencial.

• Otros mecanismos emergentes

1) Justicia restaurativa

La **justicia restaurativa** nace en el ámbito penal, pero su filosofía se extiende a otros campos. A diferencia de la justicia retributiva —centrada en castigar al infractor—, busca **reparar el daño** y **restaurar la relación** entre la víctima, el infractor y la comunidad.

- En España, está regulada de manera fragmentada: la **Ley Orgánica 5/2000** (responsabilidad penal de menores) prevé programas de mediación penal, y el **Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015)** reconoce el derecho a acceder a servicios de justicia restaurativa.
- Se emplea en delitos leves, de menores, violencia intrafamiliar o casos donde la víctima acepta participar.
- Beneficios: permite a la víctima expresar su dolor y obtener reparación simbólica o material; al infractor, asumir responsabilidad y reintegrarse socialmente.

2) Ombudsman y defensorías sectoriales

El **ombudsman** es una figura clásica de origen escandinavo (s. XIX), que actúa como **defensor de los derechos ciudadanos frente a abusos o ineficiencias** de la administración o de entidades privadas.

- En España, el **Defensor del Pueblo** (LO 3/1981) cumple esta función en el ámbito institucional.
- Existen también defensores sectoriales: **Defensor del Cliente Financiero** (Ley 4/2023), **Defensor Universitario**, defensores autonómicos y municipales.
- Aunque no dictan laudos vinculantes, sus **resoluciones tienen gran autoridad moral** y suelen ser aceptadas por las entidades para evitar litigios y daños reputacionales.

3) Med-Arb y Arb-Med (modelos híbridos)

Son fórmulas que combinan mediación y arbitraje en un único procedimiento:

- **Med-Arb:** las partes inician con mediación; si no hay acuerdo, el mediador asume el rol de árbitro y dicta un laudo.
- **Arb-Med:** comienza con arbitraje, se suspende para intentar una mediación, y si fracasa, el árbitro dicta el laudo.

Estas fórmulas, muy usadas en Asia (China, Singapur), tienen la ventaja de dar **dos oportunidades**: primero al acuerdo, luego a la decisión vinculante. El riesgo está en la **confianza**: ¿puede un árbitro ser imparcial si ha conocido confesiones privadas durante la mediación? Por eso, en Europa su uso es más limitado y suele requerir reglas de transparencia estrictas.

4) Mini juicio (mini-trial) y early neutral evaluation

- El **mini juicio** es una técnica estadounidense en la que las partes exponen sus argumentos ante un panel mixto (abogados + directivos de las partes + un experto neutral). No es vinculante, pero suele conducir a acuerdos informados.
- La **evaluación neutral temprana** consiste en que un experto independiente analiza el caso al inicio del conflicto y emite una **opinión objetiva** sobre las probabilidades de éxito. No obliga, pero ayuda a orientar la negociación.

En España apenas tienen desarrollo normativo, pero la **Ley de Eficiencia 2025** incluye la **opinión de experto independiente** como uno de los MASC reconocidos formalmente.

5) Juntas arbitrales sectoriales

En España existen fórmulas de resolución de conflictos sectoriales que funcionan como MASC especializados:

- **Arbitraje de Consumo**, gestionado por comunidades autónomas y ayuntamientos (más de 25.000 reclamaciones resueltas en 2022).
- **Juntas arbitrales de transporte**, para resolver disputas en transporte terrestre.
- **Juntas de compensación urbanística**, en conflictos de reparcelación.

Estas experiencias muestran la utilidad de diseñar **MASC adaptados a sectores concretos**, con procedimientos rápidos y accesibles.

6) Experiencias internacionales emergentes

- **Singapur:** combina mediación y arbitraje en el **Singapore International Mediation Centre**.
- **China:** tribunales de Internet integran ODR con med-arb.
- **Canadá:** programas comunitarios de justicia restaurativa para jóvenes infractores.
- **América Latina:** defensorías del consumidor y del usuario financiero funcionan como ombudsman sectoriales.

7) Ventajas y límites de los emergentes

Ventajas:

- Flexibilidad e innovación.
- Mayor cercanía a colectivos específicos (consumidores, usuarios, víctimas).
- Combinan la fuerza vinculante con el diálogo.

Límites:

- Falta de regulación uniforme.
- Riesgo de inseguridad jurídica.
- Requieren profesionales muy especializados.

8) Síntesis y visión de futuro

Estos mecanismos emergentes muestran que el campo de los MASC está en **constante evolución**. La justicia ya no se concibe como un único cauce rígido, sino como un **ecosistema plural** en el que conviven mediación, conciliación, arbitraje, negociación, ODR y fórmulas híbridas o sectoriales.

La clave será garantizar que todos estos modelos ofrezcan:

- 1. Confianza y legitimidad.**
- 2. Ejecución efectiva de los acuerdos.**
- 3. Accesibilidad para la ciudadanía.**

Capítulo 3 - Ventajas y retos de los MASC

Introducción

El análisis de los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** no puede limitarse a su descripción normativa. Para comprender su verdadero alcance es necesario detenerse en sus **fortalezas** y en sus **limitaciones**. Ambos aspectos forman parte de una misma realidad: los MASC representan una oportunidad indiscutible para modernizar el sistema de justicia español, pero su implantación ha estado condicionada por obstáculos culturales, jurídicos y prácticos que explican por qué, hasta ahora, su impacto ha sido limitado.

Este capítulo explora primero las **ventajas** que hacen de los MASC un instrumento valioso para ciudadanos, empresas y administraciones, y después aborda los **retos** que aún deben superarse para que la Ley de Eficiencia 2025 cumpla con su promesa de transformar la cultura jurídica en España.

Ventajas de los MASC

Una de las ventajas más evidentes de los MASC es la **rapidez**. La justicia ordinaria en España se caracteriza por su lentitud: un procedimiento civil de primera instancia tarda una media de veintidós meses, a los que deben añadirse los plazos de apelación y ejecución. La mediación, en cambio, suele resolverse en cuestión de semanas o pocos meses. Esta agilidad no es un mero detalle técnico: significa evitar que los conflictos se cronifiquen y que las partes queden atrapadas en un litigio interminable, con consecuencias emocionales y económicas devastadoras.

El **ahorro económico** es otra ventaja indiscutible. Un pleito judicial exige honorarios de abogados y procuradores, tasas, peritos y, en ocasiones, garantías. En cambio, una mediación o conciliación puede costar apenas una fracción de esas cantidades. Según estimaciones europeas, el ahorro oscila entre el 60 y el 80%. Este dato es especialmente relevante para las pymes y los ciudadanos con menos recursos, que muchas veces renuncian a litigar por el coste.

La **confidencialidad** refuerza este atractivo. Mientras que los juicios son, por regla general, públicos, los MASC garantizan la reserva de lo tratado. Ninguna de las comunicaciones mantenidas durante el procedimiento puede utilizarse después en un litigio judicial. Esta protección otorga a las partes la confianza necesaria para expresarse con franqueza y explorar salidas innovadoras, sin miedo a que sus palabras puedan ser utilizadas en su contra.

La **preservación de relaciones** constituye quizás la ventaja más transformadora. Un pleito divide: genera vencedores y vencidos. Los MASC, en cambio, permiten mantener la cooperación futura. Esto es fundamental en contextos donde las partes deben seguir vinculadas: padres separados que deben educar conjuntamente a sus hijos, comunidades de vecinos que comparten espacios comunes o empresas que necesitan continuar su colaboración. Los acuerdos alcanzados en este marco son, por tanto, más duraderos y estables.

A todo ello se suma la **flexibilidad**. El juez solo puede aplicar lo que la ley dispone. Un mediador o un conciliador, en cambio, ayuda a las partes a diseñar acuerdos creativos: pagos fraccionados, cesiones de uso temporal, compromisos de colaboración futura, compensaciones en especie. Esta flexibilidad convierte a los MASC en herramientas ideales para conflictos complejos o multidimensionales.

Finalmente, no debe olvidarse el **efecto pedagógico**. Más allá de resolver casos concretos, los MASC transmiten a la sociedad que el conflicto no tiene por qué gestionarse como una guerra, sino como un espacio de diálogo. Contribuyen así a consolidar una cultura democrática más participativa, donde los ciudadanos son protagonistas de sus propias soluciones.

Retos de los MASC

La lista de ventajas no debe ocultar los **desafíos** que los MASC enfrentan en España. El primero es de carácter **cultural**. En nuestro país existe una fuerte tradición de acudir a los tribunales, como si la única solución legítima fuera la sentencia judicial. Esta cultura del pleito, unida al peso histórico de la abogacía litigante, explica por qué la mediación apenas alcanzaba el 1% de los conflictos antes de la reforma de 2025.

El segundo reto es la **ejecutividad de los acuerdos**. Aunque la normativa permite que los pactos alcanzados se eleven a escritura pública o se homologuen, este trámite adicional es percibido como una barrera. Muchas partes se preguntan si no resultará más sencillo acudir directamente al juez, donde la resolución es ejecutiva de pleno derecho.

La **profesionalización** constituye otra dificultad. Un buen mediador o conciliador necesita habilidades específicas en comunicación, gestión emocional y técnicas de negociación. La formación en España es aún desigual y, en muchos casos, insuficiente. Esto genera desconfianza y, en ocasiones, frustración. Un proceso de mediación mal conducido puede aumentar el conflicto en lugar de resolverlo.

Tampoco puede ignorarse el **desequilibrio de poder**. Cuando una de las partes es más fuerte —por recursos, experiencia o posición contractual—, la otra puede verse presionada a aceptar acuerdos injustos. Este riesgo obliga a establecer garantías: presencia de abogados, supervisión en determinados supuestos, protocolos para colectivos vulnerables.

La introducción del requisito de procedibilidad en la **Ley de Eficiencia 2025** añade un reto adicional: el peligro de que los MASC se conviertan en un **mero trámite formal**. Si las partes acuden solo para obtener un certificado y seguir hacia el pleito, el objetivo de descongestionar los tribunales quedará desvirtuado. Para evitarlo, deben ofrecerse **incentivos reales**: reducción de costas, prioridad en la tramitación o ventajas fiscales.

Por último, la digitalización plantea la cuestión de la **brecha tecnológica**. El ODR tiene un enorme potencial, pero no todos los ciudadanos disponen de medios o competencias digitales. Si no se corrige, podría generar nuevas formas de exclusión en lugar de ampliar el acceso a la justicia.

Conclusión

El balance de los MASC revela un panorama ambivalente. Sus ventajas son claras: rapidez, ahorro, confidencialidad, preservación de vínculos, flexibilidad y capacidad pedagógica. Pero su consolidación depende de superar retos culturales, jurídicos y profesionales. La **Ley de Eficiencia 2025** ha dado un paso decisivo al situarlos

como presupuesto de procedibilidad, pero su éxito dependerá de cómo se apliquen en la práctica: si se convierten en un trámite vacío o si logran transformar la cultura jurídica española.

En definitiva, los MASC no deben verse como un sustituto del juez, sino como una **palanca de modernización** que permita a la justicia española ser más ágil, más humana y más eficiente.

Capítulo 4 · La Ley de Eficiencia y los MASC (visión práctica y crítica)

Introducción

La **Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**, publicada en el BOE el **3 de enero de 2025** y en vigor desde el **3 de abril de 2025**, no es una reforma puntual: es un cambio de rumbo. Acomete una reorganización institucional —tribunales de instancia y oficinas de justicia en los municipios— y, sobre todo, **integra los MASC en el esqueleto del proceso civil** como paso previo antes de litigar. La lógica del legislador es clara: si el litigio ha pasado a ser la respuesta automática a casi cualquier disputa, era necesario colocar **una puerta de diálogo** antes del juzgado, sin desproteger el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este giro no se agota en proclamas. La ley **designa por su nombre** los medios que cumplen el requisito (mediación, conciliación, **oferta vinculante confidencial, opinión de experto independiente** y actividad negociadora) y **ajusta normas** para que ese intento sea real y acreditable. El mensaje subyacente es doble: **descongestionar** y **madurar** como sociedad jurídica; convertir el acuerdo en la primera opción razonable y reservar el juicio para lo que, de verdad, deba juzgarse.

1) Un cambio de cultura con consecuencias procesales

La novedad que más influye en la vida de quien quiere demandar es sencilla de explicar y compleja de implementar: **antes de presentar la demanda civil, en la mayoría de materias, hay que intentar de forma seria un MASC**. Si no se acredita, la demanda puede ser **inadmitida**. Se trata de un **presupuesto de procedibilidad**, no de una penalización ideológica; el legislador no impone un acuerdo, impone **intentar** el acuerdo con garantías y plazos. Esta pieza está en el **artículo 5** de la Ley Orgánica y se despliega luego en las modificaciones de la **LEC** (información judicial, suspensiones para negociar, reanudaciones y prioridad si fracasa la negociación).

Para que la acreditación no se convierta en una carrera de obstáculos, se ha creado un **formulario normalizado** y una **trazabilidad digital** del intento. De este modo, el “hecho negociador” deja rastro y calidad: **quiénes participaron, cuándo, sobre qué y con qué resultado**. Si hubo sesión inicial o una oferta rechazada, **se certifica**; si no hubo respuesta, **también**. El objetivo es **evitar el formalismo vacío** sin convertir el requisito en una segunda burocracia.

2) Modalidades con nombre y apellidos (y lo que añaden)

Mediación. La reforma **no “recomienda”** mediación: la **actualiza**. Introduce la **sesión inicial** —clave para acreditar el intento— y acota el tiempo cuando la mediación se usa para cumplir el requisito: **máximo tres meses**. Además, refina la mecánica de **interrupción de la prescripción/suspensión de caducidad**, de forma que la solicitud al mediador produce efectos desde su **recepción**, con reglas claras si no se llega a convocar o si no hay respuesta. Esto da seguridad a quien teme “perder el tren” de los plazos por intentar dialogar.

Conciliación privada. Ofrece una vía **ágil y profesional**: un tercero neutral convoca, ordena reuniones (presenciales o por videoconferencia), **puede proponer** fórmulas y deja **actas limpias** de inicio y cierre. Si hay avenencia, el acuerdo puede **elevarse a escritura pública** o **homologarse**; si no la hay, queda **certificado el intento**. Es la hermana pragmática de la mediación: **menos facilitación, más propuestas**.

Oferta vinculante confidencial. Es la gran novedad didáctica: una parte formula una **propuesta formal y secreta**; si la otra **acepta**, obliga; si **rechaza o calla** en el plazo legal, **decaió...** pero el oferente **ya cumplió** el requisito previo con la simple constancia fehaciente del envío y recepción (sin desvelar el contenido). Además, en la práctica forense se está exigiendo que la oferta **evidencie voluntad real de negociar**, para que no se pervierta en mero trámite.

Opinión de experto independiente. Cuando la disputa es técnica (obras, IT, financiero), las partes pueden recabar una **opinión no vinculante** de una persona experta. Si no hay acuerdo después del dictamen, el propio experto **certifica** el intento. Esta vía evita discusiones estériles y **adelgaza** controversias de prueba.

Actividad negociadora / Derecho colaborativo. La ley también reconoce la **negociación estructurada** entre abogados (con reglas de constancia fehaciente y plazos de cierre) y el **Derecho colaborativo**, donde los letrados **renuncian a litigar** si fracasa la negociación, reforzando la confianza. Se trata de **abrir el abanico** a estilos

3) El reloj del intento y cómo termina sin atascarse

Una de las objeciones clásicas a los MASC era: “**me harán perder tiempo**”. La ley contesta con relojes a la vista. En **mediación**, el intento no puede alargarse más allá de **tres meses** cuando se usa para cumplir la procedibilidad. En **negociación**, si en **30 días** no hay primera reunión o en **tres meses** desde la primera no hay acuerdo, el intento **se da por terminado** y ya puede demandarse. En **consumo**, la reforma fija **plazos propios** (por ejemplo, un mes para ciertas respuestas) y efectos específicos en **intereses y gratuidad**, cuidando al reclamante pequeño. La idea general es **cerrar puertas** al “MASC eterno” y **abrir** las del juzgado cuando el diálogo no da más de sí.

4) Arquitectura procesal y digital: de la LEC al PIMASC

El cambio cultural aterriza en **mecánica procesal**: la LEC incorpora momentos de **información, derivación** a MASC y **suspensión** del pleito si las partes aceptan negociar; prevé **homologación** del acuerdo y **preferencia** al reanudar vistas tras un intento fallido. No es puro simbolismo: los juzgados obtienen herramientas para **ordenar** y **premiar** el buen uso de los MASC.

El **PIMASC** —Punto de Interoperabilidad de MASC— es la pieza tecnológica que evita que la acreditación sea artesanal. Su función: **formulario normalizado, justificante** firmado electrónicamente y **datos estadísticos** para evaluar políticas públicas. Para los operadores (abogacía, instituciones de mediación), supone poder **documentar bien** el “quién, cuándo y cómo” del intento, sin revelar lo confidencial. Es, en la práctica, el “**resguardo digital**” que acompaña la demanda o permite archivar objeciones sobre la procedibilidad.

5) Oportunidades y riesgos: lo que ya se ve sobre el terreno

Las **oportunidades** son nítidas. En reclamaciones **dinerarias**, la ofer-

ta vinculante está funcionando como catalizador de acuerdos sin exponer estrategias; la **conciliación privada** aporta actas profesionales y propuestas claras; la **sesión inicial** de mediación ordena la prueba del intento; y **PIMASC** reduce fricción documental. En conjunto, el sistema **ahorra** tiempo y costes allí donde las posiciones no están demasiado enconadas.

Pero también afloran **riesgos**. El primero, el **trámite vacío**: acudir para “sellar” el requisito sin voluntad real. El antídoto son **incentivos procesales** (costas, prioridad, homologaciones ágiles) y **calidad profesional** (formación y supervisión). El segundo, la **brecha digital**: sin soporte y alfabetización tecnológica, el ODR y los registros telemáticos pueden **excluir** en lugar de incluir. Y el tercero, el **desfase organizativo**: la transformación a **tribunales de instancia** requiere reglamentos, medios y escalado territorial; si fallan, el cuello de botella se desplaza, no desaparece.

Conclusión

La LO 1/2025 **consagra un modelo de justicia preventiva y colaborativa**: no sustituye al juez, **lo preserva para lo necesario**. Al exigir un **intento serio y medible** de acuerdo, dota de **credibilidad** a los MASC y aligera la entrada en juzgados. Al mismo tiempo, moderniza la **infraestructura** (LEC y PIMASC) para que el giro no dependa de la buena voluntad individual. El reto, ahora, es **hacerlo verdad**: formar operadores, alinear incentivos y asegurar que la ciudadanía percibe el nuevo paso previo no como un obstáculo, sino como **la vía más razonable** para resolver la mayoría de sus conflictos.

Capítulo 5 - Conexión europea de los MASC

Introducción

El despliegue de los **Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)** en España no es un fenómeno aislado, sino parte de una **corriente europea** que, desde hace dos décadas, busca reequilibrar la justicia civil: más acuerdo, menos litigio, mejor uso de los recursos públicos. Dos hitos normativos marcaron el camino: la **Directiva 2008/52/CE** sobre mediación civil y mercantil, que puso el acento en facilitar el acceso y en dar efectos procesales útiles (p. ej., suspensión de plazos), y el **binomio ADR/ODR de 2013** —**Directiva 2013/11/UE** de ADR de consumo y **Reglamento (UE) 524/2013** de ODR—, que institucionalizaron la resolución extrajudicial, también para el comercio electrónico. Con la **LO 1/2025**, España se alinea por fin con ese impulso, integrando el **intento previo** de MASC en el corazón del proceso civil.

No obstante, el mapa europeo **no es uniforme**. La geografía comparada muestra **estrategias diversas**: países que apostaron por **obligatoriedad selectiva** (Italia), por **redes públicas sectoriales** (Portugal), o por **cuerpos de conciliadores** muy capilares (Francia). El resultado es un mosaico de prácticas que ofrece lecciones valiosas para la implantación española: dónde funcionan mejor los incentivos, cómo se garantiza la calidad, qué rol tiene lo digital y cómo se evita el formalismo. Los informes **CEPEJ** del Consejo de Europa y el **EU Justice Scoreboard** de la Comisión Europea, publicados en 2024–2025, permiten tomar esa fotografía comparativa con datos de eficiencia, tiempos y adopción de vías alternativas.

1) El marco común: lo que Europa pide (y lo que ya ha cambiado)

La **Directiva 2008/52/CE** no impuso una mediación obligatoria general, pero sí **sentó principios**: facilitar el uso de la mediación, asegurar su **calidad** y **efectos útiles** (como la ejecutividad del acuerdo y el impacto en prescripción/caducidad), y **equilibrarla** con el proceso judicial. Para consumo, la **Directiva 2013/11/UE** desplegó una **red de entidades ADR** cualificadas; el (ya derogado) **Reglamento ODR 524/2013** creó la **plataforma europea** como puerta única digital. Este último punto ha dado un giro: el **Reglamento (UE) 2024/3228** **deroga** el 524/2013 y **ordena el cierre** de la plataforma

ODR —**cierre efectivo en 2025**— por su bajo uso práctico y costes desproporcionados, manteniendo, eso sí, el armazón de **ADR de consumo** y otros instrumentos. Es una **corrección de rumbo**: menos “plataforma única” y más **fortalecimiento de redes ADR** y vías nacionales interoperables.

En paralelo, los **Scoreboards** y los informes **CEPEJ** subrayan que la mejora de la justicia pasa por **tres palancas**: 1) promoción real de ADR/MASC; 2) inversión y gestión para **reducir tiempos**; 3) **digitalización útil** (expediente electrónico y trámites en línea). La comparación europea confirma que los sistemas que **promueven activamente** los MASC —información, incentivos, derivaciones judiciales— obtienen mejores tasas de descongestión.

2) Tres modelos europeos que dan pistas a España

Italia: obligatoriedad selectiva y aprendizaje institucional.

El **D. Lgs. 28/2010** estableció que, en **materias tasadas** (p. ej., condominio, arrendamientos, herencias, banca/seguros, responsabilidad sanitaria y otras), la **mediación es presupuesto de procedibilidad**. La experiencia italiana es reveladora por dos razones: consolidó el **hábito** de acudir a mediación en áreas de alta litigiosidad y, a la vez, obligó a **invertir en calidad** (formación de mediadores, control de instituciones), tras resistencias iniciales del foro. España, con la LO 1/2025, adopta una lógica similar (intento previo general), aunque con un menú de medios más amplio.

Portugal: sistemas públicos de mediación como servicio de justicia.

Portugal ha institucionalizado **servicios públicos de mediación** gestionados por la **DGPJ: familiar, laboral y penal**. Son **itinerarios claros**, de bajo coste, con listas públicas de mediadores y procedimientos estandarizados —una manera de hacer **política pública de MASC** y no solo habilitación normativa—. Para España, el valor está en la **gobernanza**: portales únicos, guías de acceso y estadísticas abiertas.

Francia: conciliación capilar y datos públicos.

Francia ha desarrollado un **cuerpo de conciliadores de justicia**, auxiliares gratuitos que absorben **decenas de miles** de disputas ve-

cinales y de pequeña cuantía cada año, con **tasas de acuerdo cercanas al 50%** en 2022–2023 según los anuarios estadísticos del Ministerio de Justicia. Esa capilaridad, junto a una cultura de **derivación temprana**, descongestiona la primera línea del contencioso civil. La lección: **proximidad e institucionalidad** importan.

3) Europa también corrige: el caso ODR

La **plataforma ODR** fue, durante años, el emblema del acceso transfronterizo en consumo digital. Sin embargo, la evaluación ha sido crítica: uso **limitado** por consumidores y **baja participación** de comerciantes. En respuesta, el **Reglamento (UE) 2024/3228** decide **abandonar la plataforma** y **reorientar** esfuerzos hacia instrumentos más eficaces, manteniendo la arquitectura ADR de la Directiva 2013/11/UE y reforzando la ventanilla digital única europea para información y redirecciones. Para España, la lección es precisa: **lo digital funciona si es útil**, integrado y con **actores implicados**; si no, suma fricción.

4) ¿Dónde queda España en el mapa?

Con la **LO 1/2025**, España se coloca en el **grupo de países** que **exigen** un intento previo serio y acreditable antes de litigar, apoyándose en **mecanismos diversos** (mediación, conciliación, oferta vinculante, experto independiente) y en un **soporte digital** (PIMASC) para dar trazabilidad. Es coherente con la **Directiva 2008/52/CE** y con la **política de promoción de ADR** que monitoriza el **EU Justice Scoreboard**. El desafío —como ilustra el diagnóstico CEPEJ— no es solo normativo: es **organizativo** (medios, formación, gobernanza de calidad) y **cultural** (pasar del pleito al acuerdo sin convertir el MASC en un sello vacío).

La lectura comparada aconseja **tres líneas de trabajo**:

1. **Fijar prioridades materiales** (como hizo Italia) para empujar el hábito donde la litigiosidad es mayor.
2. **Servicializar** los MASC (a la manera portuguesa): ventanilla clara, protocolos homogéneos, estadísticas públicas.
3. **Capilaridad y proximidad** (a la francesa): figuras accesibles y derivación sistemática desde juzgados y administraciones.

Conclusión

Europa ha empujado una **justicia de acuerdos**: primero estimulando la **mediación** (2008), después consolidando **ADR de consumo** (2013), y ahora **recalibrando** lo digital (2024–2025) al comprobar qué herramientas funcionan y cuáles no. En ese contexto, la **reforma española de 2025** no es un experimento aislado, sino una pieza más del **puzle europeo**: sitúa los MASC como **paso razonable** antes del pleito, abre un **menú plural** de vías y construye una **interfaz tecnológica** para acreditarlas. La diferencia entre éxito y formalismo estará en replicar lo mejor del continente —**obligatoriedad inteligente, servicio público, proximidad**— y en blindar **calidad e incentivos**. Solo así el puente entre España y Europa dejará de ser un mapa para convertirse en **práctica cotidiana**.

Apéndice breve de normas citadas (para el lector)

- **Directiva 2008/52/CE** (mediación civil/mercantil).
- **Directiva 2013/11/UE** (ADR de consumo).
- **Reglamento (UE) 524/2013** (ODR) —**derogado** por **Reglamento (UE) 2024/3228**; cierre de la plataforma en 2025.
- **Italia, D. Lgs. 28/2010** (mediación obligatoria en materias tasadas).
- **Portugal, Sistemas públicos de mediación (DGPJ)**: familiar, laboral, penal.
- **Francia, conciliadores de justicia: datos 2022–2023** (Ministerio de Justicia).
- **CEPEJ 2024** y **EU Justice Scoreboard 2024–2025** (contexto comparado).

Capítulo 6 - Conclusión: más acuerdos, menos juicios

Una justicia que cambia de piel

La justicia española vive un momento de **cambio de paradigma**. Durante décadas, el proceso judicial ordinario fue el camino natural para casi cualquier disputa. El pleito se convirtió en la respuesta automática a conflictos familiares, vecinales, empresariales o mercantiles. Sin embargo, esta lógica ha mostrado sus límites: tribunales saturados, plazos insoportables y una ciudadanía que percibe la justicia como lenta, costosa y distante. Los **MASC** emergen, en este contexto, no como una alternativa marginal, sino como un **pilar central** de un nuevo modelo.

La **Ley Orgánica 1/2025 de Eficiencia del Servicio Público de Justicia** cristaliza esta transformación: los MASC dejan de ser recomendación y se convierten en **paso necesario**. Mediación, conciliación, arbitraje, negociación, ODR y fórmulas emergentes conforman un **ecosistema diverso** que responde a la diversidad de los conflictos. La innovación no está solo en el catálogo de medios, sino en la **cultura que promueven**: hablar antes de pelear, buscar soluciones creativas antes de exigir una sentencia.

El valor añadido de los MASC

El recorrido por los capítulos anteriores ha mostrado cómo los MASC ofrecen **ventajas claras**: rapidez, ahorro, confidencialidad, preservación de relaciones y flexibilidad. No son únicamente más eficientes: son más **humanos**. Allí donde la justicia tradicional ofrece una solución binaria (ganador-perdedor), los MASC permiten diseñar arreglos adaptados, estables y más justos a ojos de las propias partes.

Pero también hemos visto que no basta con la ley. Existen **retos estructurales**: la resistencia cultural al acuerdo, la necesidad de profesionalizar mediadores y conciliadores, la ejecutividad de los pactos, la brecha digital en ODR. Superar estos obstáculos será determinante para que los MASC pasen de ser un requisito procesal a convertirse en una **verdadera primera opción** para la ciudadanía.

Europa como horizonte

La experiencia comparada nos recuerda que España no camina sola. Italia demostró que la **obligatoriedad selectiva** funciona si se acompaña de calidad; Portugal que los MASC pueden gestionarse como **servicio público**; Francia que la **proximidad** es clave. La Unión Europea, por su parte, ha corregido incluso sus errores — como el cierre de la plataforma ODR en 2025— para reorientarse hacia mecanismos más eficaces.

España, con la reforma de 2025, se alinea con estas tendencias: exige el intento previo, crea soportes digitales para acreditarlo y amplía el abanico de medios reconocidos. Pero, más allá del marco normativo, la clave será si logra **convertir en hábito lo que hoy aún parece excepción**.

El desafío cultural

Al final, el éxito o fracaso de los MASC en España dependerá de un factor intangible: la **cultura jurídica y social**. No bastan leyes ni formularios; se necesita una pedagogía colectiva que enseñe a ciudadanos, abogados, jueces y empresas que el acuerdo no es una claudicación, sino una forma madura de gestionar los conflictos.

La justicia del futuro será **híbrida**: tribunales robustos para los casos que deben resolverse con sentencia, y una red viva de MASC para los conflictos que pueden cerrarse con diálogo. Si logramos esa combinación, la justicia dejará de ser un cuello de botella y pasará a ser un **instrumento al servicio de la cohesión social**.

Conclusión narrativa

“Más acuerdos, menos juicios” no es un lema vacío: resume un cambio profundo. Significa **apostar por la corresponsabilidad**, por la confianza en que las partes pueden —con ayuda neutral y profesional— encontrar soluciones sin necesidad de un juez. Significa liberar a los tribunales para lo esencial y devolver al ciudadano la sensación de que la justicia le escucha y le responde a tiempo.

El reto está abierto. La Ley de Eficiencia 2025 marca el inicio de un camino. Depende de todos —operadores jurídicos, instituciones, ciudadanía— que ese camino no se quede en el papel, sino que transforme de verdad la práctica cotidiana. Los MASC no son solo un procedimiento: son una **nueva manera de entender la justicia**.